

CRISTIANISMO Y DERECHO: UNA VISIÓN DE FUTURO¹

CHRISTIANITY AND LAW: A VISION FOR THE FUTURE

Rafael Domingo Oslé²

RESUMEN

Este artículo identifica y analiza algunas influencias cristianas duraderas en el derecho y la ciencia jurídica: (1) una doctrina de la imagen de Dios que apoya la dignidad humana y la igualdad; (2) una antropología jurídica que sitúa a las personas y sus derechos en el centro del sistema jurídico; (3) un sentido de respeto por el universo, el orden natural y la propiedad individual; (4) la promoción de valores espirituales, como la misericordia, el amor y el perdón, que fomentan la comunidad y restauran la unidad; (5) una necesaria estructura dualista Iglesia/Estado de la sociedad; (6) la doctrina y el desarrollo del derecho a la libertad religiosa; (7) un concepto universal del derecho natural; (8) un desarrollo original del derecho canónico; y (9) algunos principios sociopolíticos relevantes: federación, democracia y subsidiariedad, entre otros. Algunas de estas aportaciones son exclusivas del cristianismo, otras derivan de otras tradiciones de pensamiento y creencia o las comparten. Algunas tienen un carácter más teológico, otras más espiritual o antropológico, otras más estructural o social, pero todas iluminan algunos aspectos del derecho y de los sistemas jurídicos, tanto históricamente como en la actualidad.

¹ **Como citar este artículo científico.** DOMINGO OSLÉ, Rafael. Cristianismo y derecho: una visión de futuro. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 17, n. 1, p. 319-343, jan.-abr. 2025.

² Doctor en Derecho. Profesor de la Universidad de Navarra. Orcid: 0000-0003-0772-4661. Correo eletrônico: rdomingo@unav.es

Palabras clave: cristianismo; derecho; imagen de Dios; dignidad; solidaridad; derechos humanos; libertad religiosa.

ABSTRACT

This article identifies and explores some distinct and enduring Christian influences on law and legal science: (1) a doctrine of the image of God which supports human dignity and equality; (2) a legal anthropology that puts human persons and their rights at the center of the legal system; (3) a sense of respect for the universe, the natural order, and individual property; (4) the promotion of spiritual values such as mercy, love, and forgiveness that foster community and restore unity; (5) a necessary dualistic church/state structure of society; (6) the doctrine and development of the right to religious freedom; (7) a universal concept of natural law; (8) an original development of canon law; and (9) some relevant sociopolitical principles: federation, democracy, and subsidiarity, among others. Some of these contributions are unique to Christianity, some derived from or shared with other traditions of thought and belief. Some are more theological in character, some more spiritual or anthropological, some more structural or social, but all of them illuminate some aspects of law and legal systems as historically and today.

Keywords: Christianity; law; image of God; dignity; solidarity; human rights; religious freedom.

SUMÁRIO. I Introdução. II a Doutrina de la Imagem de Deus y sus Implicações Jurídicas. II.1 Dignidade. II.2 Igualdade. II.3 Solidariedade. III La Centralidade de la Pessoa Humana. IV Respeito do Universo y direito a la Propriedade. V Valores Espirituais. VI Dar al César lo que es del César. VII Libertad Religiosa. VIII Derecho Natural. IX Derecho Canónico. X Principios Políticos y jurídicos derivados de la Reforma Protestante. XI Conclusión. Referencias.

I INTRODUCCIÓN

La relación entre el cristianismo y el derecho no es solo un producto accidental de la historia humana, sino que tiene un

significado metahistórico y un valor permanente para la humanidad. Por eso, se puede hablar de una relación de futuro necesaria (para una visión de conjunto, véase WITTE, JR.; DOMINGO, 2023. Con respecto a Europa, NEGRO PAVÓN, 2021).

Muchas ideas, conceptos y valores tienen una dimensión tanto teológica como jurídica. Ley, justicia, matrimonio, pacto, satisfacción, juramento, libertad, dignidad, obediencia, autoridad, tradición, redención, castigo, persona, pero también intercesión, gracia, confesión y sacramento son conceptos tanto jurídicos como de la teología cristiana. Debido a sus fuentes comunes, de vez en cuando resulta históricamente complicado determinar si el origen de un concepto es jurisprudencial o teológico (DOMINGO, 2017, p. 79-85). Gottfried Wilhelm Leibniz aplicó el modelo de su división de la teología a la jurisprudencia porque, afirmó, “la similitud de estas dos disciplinas es sorprendente” (LEIBNIZ, 1974, p. 4-5). No es de extrañar que Harold Berman defendiera que “la ciencia jurídica occidental es una teología secular, que a menudo carece de sentido porque sus presupuestos teológicos ya no se aceptan” (BERMAN, 1983, p. 165). Recuperar esa conexión necesaria entre derecho y teología es tarea que nos compete a todos los juristas cristianos. Y en la hora presente de un modo especial (véase DOMINGO, 2023a).

En esta ponencia, me voy a centrar en lo que considero las aportaciones más duraderas e incluso perennes del cristianismo al derecho, pues estas son precisamente las que van a marcar el futuro. Estas aportaciones son:

- 1) una doctrina de la imagen de Dios que apoya la dignidad humana y la igualdad;
- 2) una antropología jurídica que sitúa a la persona y sus derechos en el centro del ordenamiento jurídico;
- 3) un profundo sentido de respeto por el universo, el orden natural y la propiedad individual;
- 4) la promoción de valores espirituales como la misericordia, la paz y el perdón, que fomentan o restauran la unidad;

- 5) una necesaria estructura dualista de la sociedad, que distinga lo político de lo religioso;
- 6) la doctrina y el desarrollo del derecho a la libertad religiosa;
- 7) un concepto universal de ley natural;
- 8) un desarrollo original del derecho canónico; y
- 9) algunos principios sociopolíticos relevantes, como federación, democracia y subsidiariedad, entre otros.

Algunas de estas aportaciones cristianas son de carácter teológico, otras más espirituales, otras más morales, otras históricas, otras antropológicas, otras estructurales y otras sociales, pero todas ellas fueron y siguen siendo decisivas para el desarrollo del derecho y de los ordenamientos jurídicos en el futuro de nuestro planeta. Algunas contribuciones son originales del cristianismo mientras que otras arrojan nueva luz sobre conceptos o ideas ya existentes.

Esta selección, que no pretende ser excluyente, muestra el gran potencial del cristianismo para seguir iluminando en el futuro el derecho y los ordenamientos jurídicos de las comunidades políticas, incluida la comunidad mundial. La aportación más radical del cristianismo al derecho es la doctrina de la imagen de Dios, que para los cristianos es esencialmente trinitaria, por lo que empiezo por ella. Esta idea debería iluminar metajurídicamente todos los ordenamientos jurídicos (sobre multidimensionalidad del derecho e iluminación de las dimensiones superiores, véase DOMINGO, 2023a, p. 38-65, y DOMINGO, 2023b, p. 3-33).

II LA DOCTRINA DE LA IMAGEN DE DIOS Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS

El libro del Génesis subraya la posición relevante del ser humano en el mundo al afirmar que fue creado a *imagen y semejanza de Dios* (GÉNESIS 1, 26-28; 5, 1-3; y 9, 6). Estudiosos de la Biblia de todas las tradiciones han debatido durante siglos el significado

de esta expresión, desarrollando enfoques muy diversos e incluso controvertidos (VANDRUNEN, 2014; DOE, 2017; THOMAS, 2019). En la teología cristiana más reciente, siguiendo a san Agustín y santo Tomás de Aquino, se encuentra la afirmación de que la noción de humanidad hecha a imagen de Dios valida el lugar relevante de cada persona en el orden universal y dentro de la comunidad política (por ejemplo, STEIN, 2023).

Esta imagen de Dios es fundamentalmente personal, no solo en el sentido de que cada ser humano, varón o mujer (GÉNESIS 1, 27), está hecho a imagen de Dios, sino también en el sentido de que la imagen es de una persona divina encarnada, Cristo, y en última instancia la imagen de un Dios trino y amoroso personal. El pronombre plural utilizado en el relato del Génesis (*Hagamos al ser humano a nuestra imagen y semejanza*) subraya este contexto trinitario (SMAIL, 2003, p. 22-32).

Cada persona es sustancialmente un espejo de Dios, que refleja su relación personal con la divinidad. En otras palabras, la relación o representación y semejanza con Dios son constitutivas del ser humano, es decir, inseparables de él. Esta doctrina de la imagen de Dios proporciona algunas normas espirituales, morales y antropológicas que tienen importantes implicaciones en el ámbito del derecho y de la ciencia jurídica, ya que iluminan especialmente las ideas de dignidad e igualdad humanas.

II.1 DIGNIDAD

El enfoque cristiano de la dignidad basado en la doctrina de la imagen de Dios otorga una validez objetiva a la idea general de dignidad que ningún enfoque agnóstico o ateo puede igualar. Sin una perspectiva teísta, la dignidad puede reducirse fácilmente a un yo sustancial subjetivo, a una pura capacidad de autonomía racional o a un mero respeto de sí mismo como condición necesaria para vivir bien y asumir seriamente las responsabilidades morales. En el peor de los casos, puede transformarse en un concepto formal y vacío (véase DOMINGO, 2016, p. 131-133; DOMINGO, 2023b, p. 146-152, 230-234; PIN, 2024, p. 309-326).

II.2 IGUALDAD

El cristianismo nos muestra que la igualdad no es una mera cuestión de trato, respeto y ocupación, o una condición para poder llegar a un acuerdo general sobre objetivos políticos comunes en las comunidades políticas. Es, más bien, una cuestión ontológica: todos los seres humanos son iguales ante Dios, puesto que todos comparten la misma imagen divina. En cualquier persona podemos ver una criatura de Dios con la misma imagen de Dios, un colaborador libre y responsable en el plan de Dios para la creación. Sin esta perspectiva trascendental, es fácil reducir el concepto de igualdad a una mera norma jurídica que asigna cargas de argumentación para justificar la aplicación de la ley. El cristianismo ofrece al concepto de igualdad un sólido fundamento metafísico, una larga tradición de narraciones e imágenes que superan las abstracciones y los tecnicismos jurídicos, un serio compromiso con la igualdad individual ante la ley y un buen equilibrio entre las identidades individuales y colectivas y las estructuras políticas (RIVERS, 2020, p. 231-250).

II.3 SOLIDARIDAD

La solidaridad es una responsabilidad compartida, y por tanto una exigencia, que se va descubriendo en la medida en que se siente más profundamente la fraternidad humana, basada en la común filiación divina de los creados a imagen de Dios. Sin justicia no hay solidaridad cristiana, pero la solidaridad va más allá de la justicia humana. La solidaridad toca la caridad. En otras palabras, cuanto más se acerca la solidaridad humana a las ideas de amor, servicio y gratuidad, más manifiesta la solidaridad del Dios Trino. La plena realización de la solidaridad implica una profunda espiritualización de la sociedad. Por tanto, en el desarrollo de la solidaridad, el cristianismo y el derecho deben ir de la mano (véase DOMINGO, 2023c, p. 831-842; GONZÁLEZ, 2020, p. 287-302).

III LA CENTRALIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Todas las repercusiones de la doctrina de la imagen de Dios conducen a la misma conclusión: la centralidad de la persona, de cada

persona, y por tanto la prioridad de la persona sobre la comunidad política. Este es un buen campo de relaciones de futuro. De la imagen de Dios es portador cada ser humano, no cada comunidad política. Así, en el centro de cualquier sistema jurídico bien estructurado debe estar la persona individual, no la comunidad local, nacional o internacional. El destino humano es superior a los fines políticos, los seres humanos son personas antes que ciudadanos. Una comunidad política que no reconozca esto en la práctica se convierte en injusta y tiránica (MARITAIN, 2011, p. 107).

La centralidad de la persona se protege básicamente salvaguardando los derechos humanos de cada persona, especialmente su derecho a la vida, que incluye el deber de respetar y conservar la propia vida hasta su fin natural. En el ámbito de la protección de la vida, es mucho lo que el derecho cristiano debe hacer protegiendo la vida como el mayor don que Dios nos ha dado a cada uno, y que no podemos pisotear.

La contribución específica del cristianismo a la fundación y el desarrollo de los derechos humanos sigue siendo controvertida (MOYN, 2015). La historia de la idea de los derechos humanos puede escribirse desde diferentes perspectivas y dimensiones. Pero está surgiendo una nueva narrativa que defiende las aportaciones cristianas del derecho canónico medieval y del protestantismo primitivo y considera los derechos humanos como el resultado de profundas reflexiones y conversaciones teológicas, filosóficas, políticas y jurídicas de un milenio de duración (TUCK, 1979; TIERNEY, 1997; WITTE JR., 2009; WITTE JR., 2008; WITTE JR., 2023; WOLTERSTORFF, 2010, p. 155-172). En concreto, Brian Tierney ha señalado que el derecho canónico medieval ya desarrollaba un rico entramado de derechos públicos, privados, penales y procesales (TIERNEY, 1997). John Witte ha defendido que el calvinismo fue uno de los motores de la teoría y el movimiento de los derechos humanos, y Nicholas Wolterstorff ha mostrado cómo “Hobbes y Locke heredaron la idea de sus antepasados cristianos” (WOLTERSTORFF, 2010, p. 155).

Íntimamente unido a la idea de dar prioridad a la persona sobre la comunidad está el principio de subsidiariedad, que trata de

proteger a la persona y, en concreto, la libertad personal inalienable frente a la fuerte intervención de estructuras y grupos sociales más poderosos. Desarrollado específicamente por la doctrina social católica (PÍO XI, 1931, p. 80) y perfeccionado recientemente por Benedicto XVI (2009, p. 57-58), la idea fundacional del principio de subsidiariedad radica en la prioridad ontológica de cada persona, como portadora de la imagen de Dios, sobre cualquier tipo de agrupación o comunidad social. Así, el punto de partida de cualquier sistema jurídico bien estructurado, incluido el derecho internacional, debe ser la persona individual y su comunidad social inmediata de familia, vecindario, iglesia y otras asociaciones voluntarias, y no la comunidad política. La subsidiariedad protege la libertad necesaria para cumplir con las responsabilidades personales. La subsidiariedad constituye el límite de una solidaridad potencialmente transformada en paternalismo o dominación³.

IV RESPETO DEL UNIVERSO Y DERECHO A LA PROPIEDAD

El universo, entendido como todo el sistema espacio-tiempo y todo lo que existe en él, es una realidad objetiva de naturaleza y valor. Mientras que diversas teorías científicas sobre los orígenes siguen compitiendo por la prioridad, el cristianismo ofrece desde hace tiempo una explicación razonable de por qué el universo tiene un valor infinito.

La idea de un Dios con poder, conocimiento y libertad infinitos proporciona una explicación más sólida que la potencial inevitabilidad de un universo a partir de cualquier otro proceso materialista espaciotemporal. Como ha explicado Thomas Nagel, la conciencia presenta un obstáculo para el reduccionismo evolutivo debido a su carácter irreductiblemente subjetivo (NAGEL, 2010, p. 71). Por lo tanto, aunque no exista ningún argumento científico, es

³ La Unión Europea ha utilizado el principio de subsidiariedad con un significado más técnico y restringido. Representa únicamente un principio de descentralización administrativa para regular el ejercicio de las competencias no exclusivas de la Unión. Véase el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Versión consolidada, 2016.

más razonable atribuir el punto de partida del universo a Dios que atribuir el punto de partida del universo a su propia inevitabilidad. En Dios podemos encontrar la razón creadora, la mente del universo, que vincula la razón subjetiva humana y la razón objetiva de la realidad del universo, la estructura intelectual del ser humano y la estructura inteligente del universo en su conjunto (FRANCISCO, 2015a; FRANCISCO, 2023). La existencia de Dios creador y la encarnación de su Hijo elevan ontológicamente el valor del universo, pues nos permiten descubrir un orden divino detrás del universo, que es expresión de la bondad y el amor de Dios. Si el universo procede de Dios, la creación avanza de algún modo hacia la divinización, apuntaba Benedicto XVI (cfr. BENEDICTO XVI, 2012; y, más extensamente, BENEDICT XVI, 2014). Este proyecto teleológico divino implica que los rasgos sistemáticos y ordenados del mundo natural no son meras coincidencias. También implica el deber humano de gestionar el medio ambiente prohibiendo legalmente todas las decisiones y prácticas que conduzcan a la destrucción del universo.

Como nos acaba de recordar el papa Francisco (2023), Dios entregó el universo, concretamente la tierra, a toda la raza humana para el sustento de todos sus miembros, sin excluir ni favorecer a nadie. Pero el dominio del ser humano sobre el universo no es absoluto, sino que exige el respeto a la integridad de la creación. La propiedad de los bienes, fundamental para la autonomía y el desarrollo de las personas y las comunidades, no es absoluta e incondicional. El derecho a la propiedad, por tanto, no puede reducirse a una respuesta jurídica al deseo humano de tener posesiones. No es una fuente de exclusividad. Se justifica como instrumento de florecimiento personal y expresión del deber humano de contribuir activamente al desarrollo del universo. Por lo tanto, el derecho a la propiedad debe ejercerse de acuerdo y en armonía con las reglas intrínsecas del universo y el destino universal de todos los bienes del universo.

Los sistemas jurídicos deben salvaguardar las condiciones de una ecología universal evitando el uso arbitrario del universo, que lo somete sin freno a la voluntad humana.

Por otra parte, el ejercicio del derecho a la propiedad no tiene por objeto el beneficio y la ventaja del propietario para que este pueda destruir lícitamente la propiedad. El derecho de propiedad tiene una finalidad social inherente, un destino universal, por lo que debe ser limitado por los ordenamientos jurídicos de acuerdo con el bien común y el interés social de las comunidades políticas (ORREGO, 2019, p. 267-299).

V VALORES ESPIRITUALES

El cristianismo interactúa con la ley a través de los valores de dos formas distintas: directa e indirectamente. Puede operar directamente porque los valores cristianos (por ejemplo, el amor, la comunión, el perdón, la misericordia, la compasión) pueden actuar en todas las dimensiones de la realidad, incluida la jurídica, debido al carácter holístico de lo espiritual (véase DOMINGO; RODRÍGUEZ-FRAILE DÍAZ, 2022, p. 31-56). Puede actuar indirectamente espiritualizando valores específicos de la dimensión jurídica. El pluralismo, por ejemplo, no es un valor cristiano, estrictamente hablando. Sin embargo, el pluralismo puede espiritualizarse cuando el amor y la comunión lo iluminan, y cuando se utiliza para desarrollar la unidad, y no la fragmentación, en la sociedad. Algo parecido ocurre con otros valores políticos y jurídicos como, por ejemplo, la tolerancia y la diversidad.

Los valores espirituales cristianos (por ej., el amor y la comunión) son jerárquicamente superiores a otros valores, no porque estén “inequívocamente prescritos por dogmas eclesiásticos”, en palabras de Max Weber (2011, p. 19), sino porque proporcionan unidad a todos los valores al iluminarlos en las diversas dimensiones de la realidad. En este sentido, la unidad prevalece sobre el bien y el derecho, y actúa como vínculo entre la moral y el derecho.

Dos valores cristianos concretos han desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de los sistemas jurídicos: la misericordia y el perdón. La misericordia está en el corazón del mensaje evangélico. Jesús aparece en los Evangelios comiendo y bebiendo

con los pecadores (Mt 11, 19), y ordenando a sus seguidores que sean misericordiosos como su Padre es misericordioso (Lc 6, 36). Uno de los pasajes más bellos y entrañables de los Evangelios es el relato del encuentro de Jesús con la mujer sorprendida en adulterio (Juan 8, 1-11). El cristianismo refleja, proclama y manifiesta el amor misericordioso de Cristo por los seres humanos (véase FRANCISCO, 2015b). Por otra parte, Jesús exige perdonar setenta veces siete a los demás (Mt 18, 21-22). Esto golpea el corazón de todos los sistemas jurídicos punitivos (o retributivos). Es bien conocido el gran esfuerzo de los últimos papas por erradicar la pena de muerte y toda forma de castigo cruel (FRANCISCO, 2017. Véase la nueva redacción del número 2267 del CATECISMO, 2005).

Muchos ordenamientos jurídicos aceptan la idea del perdón como una expresión de amor compatible con la justicia y permiten su aplicación en ámbitos específicos del derecho constitucional, civil, mercantil, laboral, procesal, penal y los derechos humanos internacionales, entre otros (cfr. NUSSBAUM, 2019; MINOW, 2019).

El ser humano necesita justicia, pero sobre todo necesita perdón en su sentido más profundo. La justicia no es contraria al perdón pues el perdón, como modo de expresión del amor a quien causa un daño, presume la justicia. Como dice Francisco, el perdón “no anula la justicia, sino que la reclama” (FRANCISCO, 2020, núm. 241). El perdón presupone y exalta la justicia y fortalece los ordenamientos jurídicos que lo fomentan.

El perdón siempre será necesario para no reducir a la persona humana a un mero sujeto jurídico cuando no a un objeto jurídico. Una sociedad que ignora el perdón está preparada para violar los derechos más sagrados de la persona. Parafraseando a Benedicto XVI podemos decir que el ordenamiento jurídico que “intenta desentenderse del *perdón* se dispone a desentenderse del ser humano en cuanto ser humano” (BENEDICTO XVI, 2020, núm. 28)⁴.

⁴ Él utiliza la palabra amor en vez de perdón, es decir, el género en vez de una especie.

VI DAR AL CÉSAR LO QUE ES DEL CÉSAR

La distinción entre los ámbitos temporal y espiritual pertenece a la esencia del cristianismo: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, dijo Jesús (Mateo 22, 21). El cristianismo defiende y promueve un dualismo político estructural, que es beneficioso tanto para la religión como para la política: protege a las comunidades religiosas de la dominación política, y a las comunidades políticas de la dominación religiosa.

El dualismo cristiano se opone a la existencia de estructuras comunitarias totales o monistas. Las comunidades religiosas y políticas se convierten en comunidades totales por absorción mutua o exclusión mutua. La primera pretensión del dualismo cristiano es que ambas estructuras comunitarias, la política y la religiosa, se reconozcan la una a la otra porque operan en el mismo territorio, y una proporción mayor o menor de la comunidad política también forma parte de la estructura comunitaria religiosa. Sin, al menos, un acto explícito de reconocimiento, no habrá estructura dualista, sino monista, que es, por definición, totalitaria (véase DOMINGO, 2016, p. 92-97).

Estas dos estructuras comunitarias deben ser ontológicamente autónomas, pero políticamente interdependientes, ya que todos los miembros de las comunidades religiosas deben ser miembros de una comunidad política, pero no viceversa. Además, las comunidades religiosas operan dentro y a través de los territorios de una comunidad política, por lo que la distinción entre comunidad política y comunidad religiosa es una cuestión de las diferentes metas y objetivos de cada una. Si una comunidad política no reconoce el valor de la religión, nunca reconocerá plenamente a una comunidad religiosa como una pieza intrínseca de la estructura dualista.

El cristianismo no propone un modelo constitucional específico que deban aplicar las comunidades políticas. Estas pueden adoptar una amplia variedad de estructuras dualistas en función de la historia, la cultura, la experiencia política y la diversidad religiosa. La neutralidad del Estado (por ejemplo, la prohibición constitucional estadounidense contra el establecimiento oficial de la religión por

parte del estado), la cooperación mutua en propósitos comunes (por ejemplo, el colaboracionismo alemán) o el señalamiento y la adopción por parte del Estado de una religión como religión estatal (por ejemplo, el establecimiento eclesiástico de Inglaterra) son algunas de las estructuras posibles. El papel práctico del protestantismo en el desarrollo del dualismo cristiano fue significativo (WITTE JR., 2023).

VII LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad religiosa ha sido una conquista política relativamente reciente de la historia, pero es un tema religioso antiguo, y cristiano en su origen. Como sostiene Robert Wilken, la libertad religiosa es un producto del cristianismo, no del secularismo, y estuvo presente en el pensamiento cristiano desde el principio (WILKEN, 2019). Tertuliano de Cartago fue el primero en la historia occidental en utilizar la expresión “libertad de religión” (*libertas religionis*) (WILKEN, 2019). para proteger la necesaria autonomía que requiere el servicio divino (WILKEN, 2019, p. 11).

Las posturas y actitudes históricas del cristianismo en la protección de la libertad religiosa, tanto en el sentido negativo de inmunidad frente a la coacción como en el positivo de libertad para tomar decisiones religiosas en conciencia, han sido fluctuantes y ambivalentes. Durante siglos, la libertad religiosa no se aplicó a herejes, judíos y musulmanes en los reinos cristianos. Esto explica las dudas de los pensadores laicistas sobre la contribución efectiva del cristianismo al desarrollo de la libertad religiosa.

La idea de la libertad religiosa, basada en fuentes bíblicas y en los escritos de los Padres de la Iglesia entonces recién editados por eruditos humanistas, tuvo nuevos desarrollos durante la Reforma protestante, especialmente por parte de los anabaptistas (WITTE JR., 2008; WITTE JR., 2009). La Iglesia Católica, sin embargo, no aceptó plenamente el derecho a la libertad religiosa hasta la declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano ii, en 1965: “El derecho a la libertad religiosa hunde sus raíces en la dignidad

misma de la persona humana.” (PABLO VI, 1965, núm. 2). Esta nítida y profunda declaración es el célebre resultado final de un largo proceso de maduración, que implicó sangrientas guerras religiosas y división entre las confesiones cristianas.

Puesto que el auténtico acto de adhesión a una fe o credo es por naturaleza completamente libre y personal, la fe solo puede compartirse en el seno de una comunidad de pertenencia voluntaria, como la comunidad religiosa, y no en una de pertenencia obligatoria, como la comunidad política. El “yo creo” libre solo puede compartirse a través de un “nosotros creemos” igualmente libre. Exige unanimidad, no solo mayoría. Si todo ser humano está obligado a ser miembro de al menos una comunidad política para satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus capacidades personales, y si una comunidad política obligatoria se basa en el principio de la mayoría y no puede regular lo trascendente, entonces el reconocimiento de un derecho a proteger la libertad religiosa individual y colectiva tanto en privado como en público es una reivindicación constitucional.

VIII DERECHO NATURAL

Profundamente inspirados por las doctrinas de Platón, Aristóteles, los estoicos y, sobre todo, Cicerón, los primeros escritores cristianos reconocieron el relevante valor de la filosofía y aceptaron la idea de una ley implantada por el Creador en la naturaleza que las criaturas racionales pueden descubrir a la luz de la razón natural (para una visión de conjunto, véase ahora SIMÓN YARZA, 2022, y bibliografía. Cfr. también, DOMINGO, 2010, p. 44-50). Esta idea de ley natural ha sido constitutiva en la teología, la ética, la antropología y la jurisprudencia cristianas; en cambio, solo es marginal en el judaísmo y el islam (EMON; LEVERING; NOVAK, 2014).

En Romanos 2, 14-15, el apóstol Pablo dice que los gentiles muestran que “las exigencias de la ley están escritas en sus corazones”, aunque no tengan la Torá o Ley de Moisés. El concepto de ley natural fue invocado profusamente por los Padres de la Iglesia, entre ellos san Agustín, que estableció en su *Ciudad de Dios* su doctrina de la ley

eterna (*lex aeterna*) y la ley temporal (*lex temporalis*) (AGUSTÍN DE HIPONA, 2017, 19.5-17). La doctrina del derecho natural del teólogo del siglo XIII, Tomás de Aquino, se considera la principal aportación intelectual al derecho natural y la construcción más autorizada de los postulados de este proteico tema. La Escuela de Salamanca, dirigida por Francisco de Vitoria, asumió la tarea de perfeccionar y aplicar el concepto de derecho natural tras el contacto europeo con el Nuevo Mundo. El derecho natural –aceptado y reinterpretado como fue por Hugo Grocio, Thomas Hobbes, Samuel Von Pufendorf y John Locke en versiones que son, respectivamente, moderna, naturalista, racionalista e ilustrada– fue tenido en alta estima en el proceso de independencia de América. La terrible crueldad de las masacres de la Segunda Guerra Mundial ha hecho resurgir la idea de la ley natural en nuestro tiempo, especialmente en el seno de la Iglesia católica (VIOLA, 2021).

Aunque las aplicaciones concretas de la ley natural han variado mucho a lo largo de la historia y en las distintas culturas –e incluso entre las distintas confesiones cristianas–, la ley natural sigue siendo una norma que vincula a los seres humanos y es una fuente de principios comunes fundamentales para discernir el bien y el mal.

IX DERECHO CANÓNICO

Una de las grandes aportaciones del cristianismo al derecho ha sido su propio sistema jurídico (derecho canónico), que es el conjunto de leyes impuestas a los cristianos por la autoridad de la Iglesia en materia de fe, moral y disciplina. El derecho canónico, un sistema jurídico religioso iluminado por el principio fundamental de la salvación de las almas (*salus animarum*), gobierna y proporciona armonía dentro de la Iglesia y guía la conducta de los fieles cristianos en el mundo.

El derecho canónico ha desempeñado un papel decisivo en la formación y el desarrollo de las tradiciones del *common law* y del derecho civil, especialmente en los ámbitos del derecho de familia, el

derecho contractual, el derecho mercantil, el derecho constitucional, el derecho penal, el derecho de propiedad y el derecho probatorio (BRUNDAGE, 2014; CONDORELLI; DOMINGO, 2020; ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS; SEDANO, 2022; WINROTH; WEI, 2022). Los canonistas y los teólogos han influido de forma determinante en el derecho de gentes, y muchas ideas modernas, como las de persona jurídica o Estado-nación, se remontan al desarrollo jurídico y a los debates de los canonistas medievales sobre la constitución de la Iglesia, la capacidad jurídica, las relaciones Iglesia-Estado y la naturaleza y los límites del poder político.

Una colección de normas canónicas de la Iglesia católica, denominada *Corpus Iuris Canonici* (1582), estuvo en vigor hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917. En nuestros días, la Iglesia católica latina se rige de acuerdo con el Código de Derecho Canónico de 1983, y las Iglesias católicas orientales se rigen por el Código de Cánones de las Iglesias Orientales promulgado en 1990.

A diferencia de la Iglesia católica, la Iglesia ortodoxa nunca ha codificado su derecho canónico (MIHAI, 2023, p. 557-568). El derecho canónico ortodoxo privilegia la legislación eclesiástica local, y es más espiritual que el católico, especialmente en el rito latino. El derecho canónico ortodoxo está fuertemente marcado por su carácter correctivo (o medicinal) para cumplir su objetivo de compromiso con la perfección espiritual de cada cristiano ortodoxo. La Comunión anglicana en su conjunto cuenta con un cuerpo único y centralizado de derecho canónico (DOE, 1998). Otros grupos protestantes poseen libros de orden eclesiástico, disciplina y moralidad para guiar a sus líderes y miembros (DOE, 2013), y han importado algunas estructuras y principios del derecho canónico católico a las iglesias evangélicas (WITTE JR., 2009).

X PRINCIPIOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS DERIVADOS DE LA REFORMA PROTESTANTE

Un periodo de especial creatividad para el desarrollo de principios políticos y jurídicos fue la Reforma protestante del siglo

XVI, en la que los juristas intentaron poner en práctica las nuevas ideas teológicas de los reformadores, especialmente la compleja doctrina luterana de los dos reinos: el reino terrenal horizontal (no jerárquico), basado en la ley y la razón, y el reino celestial, basado en el amor y la gracia (VANDRUNEN, 2009; WITTE JR.; WHEELER, 2018; WITTE JR., 2023). El establecimiento de la imprenta y la creación de nuevas facultades de Derecho en tierras protestantes contribuyeron a difundir estas nuevas ideas políticas de una forma desconocida hasta entonces.

Si toda nueva teología conduce a una nueva ley, toda nueva teología integral –como era la teología luterana– conduce a una nueva ley integral. Los reformadores protestantes produjeron nuevas doctrinas jurídicas que fusionaban enseñanzas bíblicas, canónicas y civiles nuevas y antiguas. Además, la aniquilación luterana del derecho canónico de la Iglesia católica favoreció esa revolución jurídica y provocó un enorme trasvase de poder de la Iglesia al Estado. Durante la Reforma, en las tierras y territorios protestantes, algunas áreas relevantes del ámbito jurídico –como las leyes del matrimonio, la familia, la educación, el crimen, la caridad y el bienestar social– pasaron rápidamente de la jurisdicción eclesiástica (derecho canónico) a la jurisdicción secular (derecho civil). Por otra parte, algunos principios estructurales horizontales que inspiraron con éxito la nueva organización de las nuevas confesiones protestantes se aplicaron al ámbito político, inspirando las democracias modernas.

John Witte, en sus obras sobre el derecho y la Reforma protestante, ha sugerido acertadamente que podemos entender los fundamentos de las teorías democráticas modernas, los ideales fundacionales de libertad religiosa e igualdad política, el principio de federación, el surgimiento del Estado del bienestar moderno, la defensa de los derechos y garantías procesales, la traducción de los deberes morales del Decálogo en derechos individuales, la resistencia constitucional contra la tiranía, la idea de una constitución escrita como una suerte de pacto político y otros muchos conceptos como destilaciones políticas propias de la teología de los reformadores y, en última instancia, como un legado de la Reforma protestante (véase, sobre todo, WITTE JR., 2008; WITTE JR., 2009; WITTE JR., 2023).

XI CONCLUSIÓN

Durante siglos, el cristianismo ha creado, desarrollado y promovido ideas y valores teológicos, filosóficos, morales y jurídicos que han contribuido a enriquecer el derecho, los sistemas jurídicos y los procedimientos legales. El cristianismo ha iluminado, ilumina y seguirá iluminando el derecho humano protegiendo y reforzando sus fundamentos metajurídicos sin explotar ni expoliar la estructura interna de los ordenamientos jurídicos. No existe, ni debería existir, un modelo único de ordenamiento jurídico cristiano que el cristianismo promueva para todas las comunidades políticas. La influencia cristiana afecta a la dimensión espiritual del derecho –al espíritu de la ley y del derecho–, si bien algunas aportaciones pueden tener implicaciones prácticas concretas. El impacto cristiano en el derecho natural, el derecho canónico, los derechos humanos y, específicamente, el derecho a la libertad religiosa ha enriquecido durante siglos el derecho, la ciencia jurídica y las culturas.

La doctrina de la imagen trinitaria de Dios tiene relevancia fundacional. Ser portador de la imagen de Dios otorga legitimidad al estatus privilegiado de todo ser humano en el universo (dignidad). Además, si la imagen de Dios es indivisible, todos los seres humanos portadores de ella son iguales y deben recibir el mismo trato ante la ley, incluido el concebido no nacido. Si la imagen de Dios es indivisible, no hay oposición sustancial entre el bien individual y el bien común. Por último, si la imagen de Dios es indivisible, la solidaridad se convierte en la actitud más adecuada para resolver los problemas que afectan a los individuos humanos, a las comunidades humanas y a la humanidad en su conjunto. La doctrina de la imagen de Dios da prioridad a la persona sobre la comunidad política al mismo tiempo que ilumina la idea del bien común.

Por todo ello, el cristianismo tiene mucho que aportar al derecho en el futuro, como tuvo mucho que aportar en el pasado y lo tiene en el presente. Lo que en concreto aporte depende más de la labor de cada jurista cristiano que del cristianismo mismo. Así lo advertía el presidente Jimmy Carter en mi querida Universidad de Emory al ser preguntado por las relaciones de futuro entre cristianismo y derecho (cfr. CARTER, 1993, p. XV).

REFERENCIAS

AGUSTÍN DE HIPONA. **La ciudad de Dios**. Madrid: BAC, 2017.

ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, Nicolás; SEDANO, Joaquín. **Derecho canónico en perspectiva histórica**: fuentes, ciencia e instituciones. 2. ed. Pamplona: Eunsa, 2022.

BENEDICTO XVI. **Audiencia General, de 5 de diciembre de 2012**.

BENEDICTO XVI. **Encíclica *Caritas in Veritate*, de 29 de junio de 2009**. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2009.

BENEDICTO XVI. **Encíclica *Deus caritas est*, de 25 de diciembre 2005**. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2020.

BENEDICTO XVI. **The garden of God**: toward a human ecology. Washington (DC): The Catholic University of America Press, 2014.

BERMAN, Harold J. **Law and revolution**: the formation of the western legal tradition. Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 1983.

BRADLEY, Gerard V.; BRUGGER, Eugene Christian (Ed.). **Catholic social teaching**: a volume of scholarly essays. New York: Cambridge University Press, 2019.

BRUNDAGE, James A. **Medieval canon law**. London: Routledge, 2014.

CARTER, Jimmy. Foreword. En: WITTE JR., John (Ed.). **Christianity and democracy in global context**. Boulder (Colorado): Westview, 1993.

CATECISMO de la Iglesia Católica. 3. ed. Boadilla del Monte: PPC, 2005.

CONDORELLI, Orazio; DOMINGO, Rafael (Ed.). **Law and the christian tradition in Italy**: the legacy of the great jurists. London: Routledge, 2020.

DOE, Norman. **Canon law in the anglican communion**. Oxford: Oxford University Press, 1998.

DOE, Norman. **Christian law**: contemporary principles. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2013.

DOE, Norman (Ed.). **Christianity and natural law**: an introduction. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2017.

DOMINGO, Rafael. Christianity, solidarity, and law. En: WITTE JR., John; DOMINGO, Rafael (Ed.). **The Oxford handbook of christianity and law**. Oxford: Oxford University Press, 2023c. p. 831-842.

DOMINGO, Rafael. **Derecho y transcendencia**. Cizur Menor: Aranzadi, 2023a.

DOMINGO, Rafael. **God and the secular legal system**. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2016.

DOMINGO, Rafael. **Law and religion in a secular age**. Washington D.C.: Catholic University of America Press, 2023b.

DOMINGO, Rafael. **The new global law**. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2010.

DOMINGO, Rafael. Theology and Jurisprudence: a good partnership? En: **Journal of Law and Religion**, Cambridge (Massachusetts), Cambridge University Press, v. 32, n. 1, p. 79-85, 2017.

DOMINGO, Rafael; HAUKE, Gary S.; JACKSON, Timothy P. (Ed.). **Faith in law, law in faith**: reflecting and building on the

work of John Witte, Jr. Leiden / Boston: Brill, 2024.

DOMINGO, Rafael; RODRÍGUEZ-FRAILE DÍAZ, Gonzalo. **Espiritualizarse**. Miami: Amazon, 2022.

DOMINGO, Rafael; WITTE JR., John (Ed.). **Christianity and global law**: an introduction. London: Routledge, 2020.

EMON, Anver M.; LEVERING, Matthew; NOVAK, David (Ed.). **Natural law**: a jewish, christian, and islamic trialogue. Oxford: Oxford University Press, 2014.

FRANCISCO. **Bula *Misericordiae Vultus*, de 11 de abril de 2015**. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2015b.

FRANCISCO. Discurso a los participantes en el encuentro organizado por el Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización. En: **L'Osservatore Romano**, Vaticano, 13 de octubre de 2017.

FRANCISCO. **Encíclica *Fratelli tutti*, de 3 de octubre de 2020**. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2020.

FRANCISCO. **Encíclica *Laudato si'*, de 24 de mayo de 2015**. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2015a.

FRANCISCO. **Exhortación apostólica *Laudate Deum*, de 4 de octubre de 2023**. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2023.

GONZÁLEZ, Ana Marta. Christianity and the principle of solidarity. En: DOMINGO, Rafael; WITTE JR., John (Ed.). **Christianity and global law**: an introduction. London: Routledge, 2020. p. 287-302.

LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae* (1667). Hartman, G. (Ed). Glashütten im Taunus: D. Auvermann, 1974.

MARITAIN, Jacques. **Christianity and democracy: the rights of man and the natural law**. Traducción de Doris C. Anson. San Francisco: Ignatius, 2011.

MINOW, Martha. **When should law forgive?** New York: Norton, 2019.

MIHAI, Vasile. Orthodox canon law. En: WITTE JR., John; DOMINGO, Rafael (Ed.). **The Oxford handbook of christianity and law**. Oxford: Oxford University Press, 2023. p. 557-568.

MOYN, Samuel. **Christian human rights**. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2015.

NAGEL, Thomas. **Mind and cosmos**. New York: Oxford University Press, 2010.

NEGRO PAVÓN, Dalmacio. **Lo que Europa debe al cristianismo**. 3. ed. Madrid: Unión, 2021.

NUSSBAUM, Martha C. **Anger and forgiveness: resentment, generosity, justice**. Oxford: Oxford University Press, 2019.

ORREGO, Cristóbal. The universal destination of the world's resources. En: BRADLEY, Gerard V.; BRUGGER, Eugene Christian (Ed.). **Catholic social teaching: a volume of scholarly essays**. New York: Cambridge University Press, 2019. p. 267-299.

PABLO VI. **Declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis Humanae*, de 7 de diciembre de 1965**.

PIN, Andrea. Human dignity and the christian foundations of law and liberty. En: DOMINGO, Rafael; HAUKE, Gary S.; JACKSON, Timothy P. (Ed.). **Faith in law, law in faith: reflecting and building on the work of John Witte, Jr.** Leiden / Boston: Brill, 2024. p. 309-326.

PÍO XI. **Encíclica *Quadragesimo Anno*, de 15 de mayo de 1931**. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1931.

RIVERS, Julian. Christianity and the principle of equality in global law. En: DOMINGO, Rafael; WITTE JR., John (Ed.). **Christianity and global law: an introduction**. London: Routledge, 2020. p. 231-250.

SIMÓN YARZA, Fernando. **Ley natural y realismo clásico: una defense**. Madrid: Civitas / Thomson Reuters, 2022.

SMAIL, Thomas A. In the image of the Triune God. En: **International Journal of Systematic Theology**, Haboken (New Jersey), Ed. John Wiley, v. 5, n. 1, p. 22-32, 2003.

STEIN, Edith. **Ser finito y eterno**. Traducción de Mariano Crespo. Madrid: Encuentro, 2023.

TERTULIANO. Apollogeticum. En: DEKKERS, E. (Ed.). **Corpus Christianorum**: serie Latina. Turnhout: Brepols, 1954.

TIERNEY, Brian. **The idea of natural rights: studies on natural rights, natural law, and church law 1150-1625**. Grand Rapids (Michigan): William B. Eerdmans, 1997.

THOMAS, Gabrielle. **The image of God in the theology of Gregory of Nazianzus**. Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 2019.

TUCK, Richard. **Natural rights theories: their origin and development**. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 1979.

VANDRUNEN, David. **Divine covenants and moral order: a biblical theology of natural law.**, Grand Rapids (Michigan): William B. Eerdmans, 2014.

VANDRUNEN, David. **Natural law and the two kingdoms: a study in the development of reformed social thought**. Grand Rapids (Michigan): William B. Eerdmans, 2009.

VIOLA, Francesco. **Una storia del diritto naturale (1920-2020)**. Torino: Giappichelli, 2021.

WEBER, Max. **Metodología de las ciencias sociales**. Traducción de Edward A. Shils y Henry A. Finch. New Brunswick (Nueva Jersey): Transactions, 2011.

WILKEN, Robert Louis. **Liberty in the things of God: the christian origins of religious freedom**. New Haven: Yale University Press, 2019.

WINROTH, Anders; WEI, John C. (Ed.). **The Cambridge history of medieval canon law**. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2022.

WITTE JR., John (Ed.). **Christianity and democracy in global context**. Boulder (Colorado): Westview, 1993.

WITTE JR., John. **Law and protestantism: the legal teaching of lutheran reformation**. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2009.

WITTE JR., John. **Raíces protestantes del derecho**. Cizur Menor: Aranzadi, 2023.

WITTE JR., John; WHEELER, Amy (Ed.). **The protestant reformation of the church and the world**. Louisville (Kentucky): Westminster John Knox, 2018.

WITTE JR., John. **The reformation of rights: law, religion and human rights in early modern Calvinism**. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2008.

WITTE JR., John; ALEXANDER, Frank S. (Ed.). **Christianity and human rights**. Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2010.

WITTE JR., John; DOMINGO, Rafael (Ed.). **The Oxford**

handbook of christianity and law. Oxford: Oxford University Press, 2023.

WOLTERSTORFF, Nicholas P. Modern protestant developments in human rights. En: WITTE JR., John; ALEXANDER, Frank S. (Ed.). **Christianity and human rights.** Cambridge (Massachusetts): Cambridge University Press, 2010. p. 155-172.

Recebido em: 15-1-2025

Aprovado em: 22-3-2025